



**RESOLUCIÓN No. 177 de 2024  
(11 de diciembre de 2024)  
PRIMERA C - BETPLAY 2024**

Por la cual se imponen sanciones

**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN  
AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 031-23, por la cual se Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes.

**I. HECHOS**

1. Que, se jugó el partido entre CLUB TIGRES FUTBOL CLUB S.A. y CLUB ATLÉTICO BECERRIL, el día 01.12.2024 del Campeonato Nacional Interclubes PRIMERA C BETPLAY correspondiente a la (SEMIFINAL) en el estadio PARQUE ESTADIO OLAYA HERRERA (BOGOTA, D.C.)
2. Que, mediante informe, el árbitro del partido reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:  
*“el delegado de campo del equipo atlético Becerril, Luis Manuel Mendoza Amaya con número de comet 7486421. es expulsado por conducta violenta agredir físicamente al árbitro asistente número 1 (empujar). además utilizó un lenguaje insultante, ofensivo y humillante (árbitro hijueputa, malo, vendido).” (sic)*
3. Que, mediante resolución 172 de 2024, este Comité Disciplinario decidió aperturar investigación contra el CLUB ATLÉTICO BECERRIL y el señor MENDOZA AMAYA, LUIS MANUEL, Comet (7486421), (Delegado de campo) CLUB ATLÉTICO BECERRIL en los siguientes términos:

**RESUELVE**

**PRIMERO. APERTURAR** proceso Disciplinario contra:

1. CLUB ATLÉTICO BECERRIL por la presunta infracción de los artículos 92-E del RGC en concordancia con los artículos 78-F del CDU-FCF en el partido programado contra CLUB TIGRES FUTBOL CLUB S.A. el día 01.12.2024 del Campeonato Nacional Interclubes PRIMERA C BETPLAY correspondiente a la (SEMIFINAL) en el estadio PARQUE ESTADIO OLAYA HERRERA (BOGOTA, D.C.)

**SEGUNDO. APERTURAR** proceso Disciplinario contra:

1. El señor MENDOZA AMAYA, LUIS MANUEL, Comet (7486421), (Delegado de campo) CLUB ATLÉTICO BECERRIL por la presunta infracción de los artículos 92-E del RGC en concordancia con los artículos 64-C y 78-F del CDU-FCF en el partido programado contra CLUB TIGRES FUTBOL CLUB S.A. el día 01.12.2024 del Campeonato Nacional Interclubes PRIMERA C BETPLAY correspondiente a la (SEMIFINAL) en el estadio PARQUE ESTADIO OLAYA HERRERA (BOGOTA, D.C.)

**TERCERO. OTORGAR** el término de un (1) día hábil a los sujetos disciplinados mencionados en el NUMERAL PRIMERO Y SEGUNDO del resuelve, esto es, CLUB ATLÉTICO BECERRIL y El señor MENDOZA AMAYA, LUIS MANUEL, Comet (7486421), (Delegado de campo) CLUB ATLÉTICO BECERRIL a fin de que presenten sus descargos y aporten las pruebas que estime pertinentes al correo: [juridica@difutbol.org](mailto:juridica@difutbol.org)

**CUARTO. NOTIFICAR** la presente decisión a los sujetos disciplinados de acuerdo con lo estipulado en el artículo 160 del CDU-FCF.

**QUINTO. RECURSOS.** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

4. Que, el CLUB ATLÉTICO BECERRIL y el señor señor MENDOZA AMAYA, LUIS MANUEL, Comet (7486421), (Delegado de campo) CLUB ATLÉTICO BECERRIL, no contestaron dentro del término concedido para tal fin como lo dispone en la resolución 172 de 2024, así:
  - a. La resolución fue publicada en la página web de DIFUTBOL y por ende notificada, tal como lo dispone el artículo 160 del CDU-FCF, el día 4 de diciembre de 2024 como se muestra a continuación:

RESOLUCIONES DISCIPLINARIAS PRIMERA C – INTERCLUBES

PRIMERA C  
VER MAS



RESOLUCIÓN No. 172 de 2024 (4 de diciembre de 2024) PRIMERA C BETPLAY INTERCLUBES 2024  
Dic 4, 2024  
[gview...]



RESOLUCIÓN No. 169 de 2024 (27 de noviembre de 2024) PRIMERA C BETPLAY INTERCLUBES 2024  
Nov 27, 2024  
[gview...]

- b. Que, a los sujetos disciplinables se les concedió el término de UN (1) hábil para presentar su contestación, osea desde la publicación y notificación (04.12.2024) con lo cual, la contestación debió llegar el (05.12.2024).
- c. El club CLUB ATLÉTICO BECERRIL contestó, vía correo electrónico el día (09.12.2024) así:



Por lo anterior, su respuesta es extemporánea.

5. Que, en vista de lo reportado por el árbitro, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción de acuerdo a lo anteriormente referido en la presente resolución.

## **IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DISCIPLINADOS**

### **CLUB ATLÉTICO BECERRIL**

1. CLUB ATLÉTICO BECERRIL por la presunta infracción de los artículos 92-E del RGC en concordancia con los artículos 78-F del CDU-FCF en el partido programado contra CLUB TIGRES FUTBOL CLUB S.A. el día 01.12.2024 del Campeonato Nacional Interclubes PRIMERA C BETPLAY correspondiente a la (SEMIFINAL) en el estadio PARQUE ESTADIO OLAYA HERRERA (BOGOTA, D.C.)
2. El señor MENDOZA AMAYA, LUIS MANUEL, Comet (7486421), (Delegado de campo) CLUB ATLÉTICO BECERRIL por la presunta infracción de los artículos 92-E del RGC en concordancia con los artículos 64-C y 78-F del CDU-FCF en el partido programado contra CLUB TIGRES FUTBOL CLUB S.A. el día 01.12.2024 del Campeonato Nacional Interclubes PRIMERA C BETPLAY correspondiente a la (SEMIFINAL) en el estadio PARQUE ESTADIO OLAYA HERRERA (BOGOTA, D.C.)



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN.

**Competencia:** Por la materia, el lugar donde se presenta la presunta infracción y el status jurídico de las Autoridades Disciplinarias, este Comité Disciplinario es competente para conocer y resolver sobre el asunto en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 140 y artículo 141 del CDU-FCF, en consideración al informe arbitral y a la queja presentada.

### **DE LA LEY 49 DE 1993:**

**ARTÍCULO 1o. OBJETO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.** *El régimen disciplinario previsto en esta Ley, tiene por objeto preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales. (Subrayado y en negrilla fuera texto)*

**ARTÍCULO 51.** *Los Tribunales Deportivos proferirán sus fallos con base en el Código disciplinario aprobado por la asamblea de afiliados de la Federación correspondiente.*

**Normas y Principios rectores:** En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a la apertura de investigación en el caso que nos atañe, basados en lo siguiente:

### **Normas aplicadas:**

1. Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol
2. Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL

### **Principios rectores CDU-FCF aplicados:**

**Artículo 1. Debido proceso.** *El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato.*

*El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

**Artículo 4. Principio Pro competitione.** *En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos. (Subrayado y en negrilla fuera texto)*

**Artículo 203. Limitaciones.** *El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código.*



**Artículo 135. Inmediatez.** Con el fin de preservar y asegurar la continuidad de los torneos, las sanciones impuestas por las autoridades disciplinarias son de aplicación inmediata por vía general, salvo las excepciones establecidas en el presente código. (Subrayado y en negrilla fuera texto)

#### **DEL DECORO DEPORTIVO**

**Artículo 116. Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y decoro deportivo.** El que con su conducta atente contra la dignidad y el decoro deportivo (...) (Subrayado y en negrilla fuera texto)

#### **DEL REGLAMENTO GENERAL DEL CAMPEONATO:**

##### **Artículo 1. (...)**

*En dichos campeonatos, podrán participar los CLUBES DEPORTIVOS Oficialmente Afiliados a las Ligas Deportivas Departamentales, de Bogotá D.C. y Fuerzas Armadas adscritas a Colfútbol, a DIFUTBOL y/o a DIMAYOR, quienes al inscribirse se obligan a respetar, a Cumplir y a hacer cumplir este Reglamento, el CDU ,y con todas las disposiciones promulgadas por la FEDERACIÓN y DIFUTBOL.* (Subrayado y en negrilla fuera texto)

#### **CONSIDERACIONES DEL COMITÉ**

1. Conforme al artículo 4 del CDU-FCF el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano encuentra la necesidad de estricta aplicación a los artículo anteriormente mencionados, teniendo en cuenta de garantizar la integridad de la competición como bien jurídico preferente con lo cual se deja claro que prima el equilibrio e igualdad de condiciones para todos los participantes en los campeonatos Nacionales organizados por DIFUTBOL.
2. En atención a la comunicación presentada por el Club Atlético Becerril el 9 de diciembre de 2024, este Comité concluye que dicha actuación resulta extemporánea al haberse presentado fuera de los términos procesales establecidos, en consecuencia, no procede su evaluación como medio de defensa dentro del presente trámite, por cuanto su admisión sería contraria a los principios de celeridad, seguridad jurídica y debido proceso que rigen el procedimiento, por lo anterior esta es declarada como inadmisibile.
3. Por lo anteriormente expuesto, este Comité encontró dentro de las pruebas aportadas (informe arbitral) se evidencia que existieron hechos de VIOLENCIA GRAVÍSIMOS no compatibles con los valores del deporte, el decoro deportivo, la dignidad de las personas por lo que se observa con grado de certeza la afectación a la integridad de la competencia (campeonato).
4. LOS ACTOS DE VIOLENCIA de cualquier índole no son aceptados en el deporte, por lo cual ante la gravedad de los hechos probados, este comité,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. SANCIONAR al CLUB ATLÉTICO BECERRIL** con la EXPULSIÓN del campeonato por incurrir en una grave infracción de los artículos 92-E del RGC en concordancia con los artículos 78-F del CDU-FCF en el partido programado contra CLUB TIGRES FUTBOL CLUB S.A. el día 01.12.2024 del Campeonato Nacional Interclubes PRIMERA C BETPLAY correspondiente a la (SEMIFINAL) en el estadio PARQUE ESTADIO OLAYA HERRERA (BOGOTA, D.C.) Colombia.



**ARTÍCULO 2. SANCIONAR** al Sr. MENDOZA AMAYA, LUIS MANUEL, Comet (7486421), (Delegado de campo del) CLUB ATLÉTICO BECERRIL con la SUSPENSIÓN DE (03) meses a partir del inicio de los campeonatos interclubes 2025, por la grave infracción de los artículos 92-E del RGC en concordancia con los artículos 64-C y 78-F del CDU-FCF en el partido programado contra CLUB TIGRES FUTBOL CLUB S.A. el día 01.12.2024 del Campeonato Nacional Interclubes PRIMERA C BETPLAY correspondiente a la (SEMIFINAL) en el estadio PARQUE ESTADIO OLAYA HERRERA (BOGOTA, D.C.)

**ARTÍCULO 3. EXHORTAR** a TODOS los deportistas, árbitros, cuerpos técnicos, dirigentes y público en general para ELIMINAR cualquier forma de VIOLENCIA dentro y fuera de los escenarios deportivos, teniendo en cuenta que la dignidad de las personas y la disciplina deportiva son aspectos fundamentales para la trascendencia social y cultural del deporte.

**ARTÍCULO 4. RECURSOS** Contra la presente decisión proceden los recursos en los términos descritos en el CDU-FCF.

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2024

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Original firmado*  
**JUAN CAMILO LÓPEZ**  
**Presidente**

*Original firmado*  
**FABIÁN LÓPEZ TEJEDA**  
**Secretario**